

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ 2022

Traducción del texto original árabe de Kasim Abdulkarim Jabur Revisión de Ignacio Gutiérrez de Terán Gómez-Benita

<https://dx.doi.org/10.5209/anqe.104806>

República de Túnez

Constitución de la República de Túnez 26 del mes de *Dū l-Hiŷā* del año 1443 de la Héjira correspondiente al 25 de julio de 2022

Publicaciones del Boletín Oficial del Estado de la República de Túnez, 2023¹

Contenido

- PRÓLOGO
- PREÁMBULO
- TÍTULO PRIMERO: disposiciones generales
- TÍTULO SEGUNDO: de los derechos y Libertades
- TÍTULO TERCERO: de la Función legislativa
- SECCIÓN PRIMERA: de la Cámara de Representantes del Pueblo
- SECCIÓN SEGUNDA: de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones
- TÍTULO CUARTO: de la Función ejecutiva
- SECCIÓN PRIMERA: del Presidente de la República
- SECCIÓN SEGUNDA: del gobierno
- TÍTULO QUINTO: de la función de la justicia
- TÍTULO SEXTO: del Tribunal Constitucional
- TÍTULO SEPTIMO: de las Comunidades Locales y Provinciales
- TÍTULO OCTAVO: de la Alta Comisión Electoral Independiente
- TÍTULO NOVENO: del Consejo Superior de Educación y Enseñanza
- TÍTULO DÉCIMO: de la revisión de la Constitución
- TÍTULO UNDÉCIMO: disposiciones transitorias y finales

En nombre del pueblo,

Y en virtud de la orden presidencial número 506 del año 2022 de fecha 25 de mayo de 2022 relacionada con la convocatoria electoral de referéndum del proyecto de la nueva constitución de la República de Túnez celebrado el lunes día 25 de julio de 2022.

Y revisada la resolución de la Alta Comisión Electoral Independiente número 22 del año 2022 y de fecha 16 de agosto de 2022 relacionada con la proclamación de los resultados definitivos del referéndum de la nueva constitución de la República de Túnez del lunes día 25 de julio de 2022,

**El Presidente de la República de Túnez,
Kais Saied, promulga la
Constitución de la República de Túnez
cuyo texto es el siguiente:**

En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

¹ Publicado en 2023 en la Imprenta Oficial de la República de Túnez, de acuerdo con el texto promulgado en el nº especial del Boletín Oficial de la República de Túnez del 18 de agosto de 2022 (http://www.iort.gov.tn/WD120AWP/WD120Awp.exe/CTX_1436-2-QEMcfuNtKZ/ConstitutionNew/SYNC_864840323)

Preámbulo

Nosotros, el pueblo tunecino, titular de la soberanía, que el 17 de diciembre de 2010 hemos iniciado un arduo ascenso sin precedentes en la historia, alzándonos contra la injusticia y la tiranía, así como la inanición y el abuso en todos los aspectos de la vida;

Nosotros, el pueblo tunecino, manteniendo la paciencia y la firmeza durante más de una década desde esta bendita revolución, no hemos dejado de alzar nuestras legítimas reivindicaciones en el trabajo, la libertad y la dignidad nacional, pero sin haber encontrado nada a cambio más que consignas falsas y promesas falaces, dando lugar a una corrupción más extendida y una apropiación agravada de nuestras riquezas naturales, así como de una malversación de los fondos públicos sin punibilidad alguna. Por todo ello, resulta ineludible desde un profundo sentido de responsabilidad histórica corregir el rumbo de la revolución, es más corregir el rumbo de la historia, teniendo lugar este hecho el día 25 de julio de 2021, fecha de la conmemoración de declaración de la República;

Nosotros, el pueblo tunecino con las multitudes de mártires aportados en pro de la emancipación y la libertad, hemos mezclado nuestra sangre pura y bendita con esta noble tierra, marcando sobre ella los dos colores de la bandera nacional;

Una vez analizados los resultados del diálogo nacional, manifestamos nuestra voluntad y principales opciones en una consulta nacional que contó con la participación de cientos de miles de ciudadanos y ciudadanas dentro y fuera de Túnez para que la opinión no sea el monopolio de nadie o ninguna elección se perpetúe;

Nosotros, el pueblo tunecino,

Aprobamos esta nueva constitución para una nueva república sin olvidar nuestra historia llena de glorias, sacrificios, dolores y heroísmos;

Nuestra querida patria tuvo varios movimientos de liberación, entre los cuales se destaca el movimiento de liberación intelectual a mediados del siglo XIX, seguido de un movimiento de liberación nacional desde principios del siglo XX hasta la obtención de la independencia de Túnez y su liberación de la dominación extranjera;

Comenzando así un movimiento de liberación intelectual y posteriormente un movimiento de liberación nacional, llegando a la explosión revolucionaria el 17 de diciembre de 2010, dando lugar al movimiento de corrección con motivo del sexagésimo cuarto aniversario de la declaración de la república, para pasar a un nueva etapa de la historia; de la desesperación y la frustración a la esperanza, el trabajo y la aspiración hacia una etapa de un ciudadano libre, en una patria libre y plenamente soberana, y la etapa de alcanzar la justicia, la libertad y la dignidad nacional;

Aprobamos esta Constitución, invocando las glorias y dolores del pasado, aspirando a un futuro mejor para nosotros y para las generaciones venideras y para elevar la bandera nacional en lo más alto en cada foro y bajo cada cielo;

Aceptamos esta constitución y en nuestra conciencia está nuestro legado constitucional de raíces profundas en la historia, desde la Constitución de Cartago hasta el “*Pacto de Seguridad*”, pasando por la Declaración de los Derechos del Pastor y de los Súbditos, y la Ley del Estado tunecino de 1861, además los textos constitucionales aprobados a raíz de la independencia de Túnez;

Varios de estas constituciones contaron con cierto éxito, mientras otras no pocas se desviaron al convertirse los textos en un medio para conferir una falsa legitimidad formal a los gobernantes;

En esta contexto de evocación de la historia constitucional de Túnez, la honestidad exige subrayar que entre los textos constitucionales más importantes se encuentra la constitución que Túnez conoció a principios del siglo XVII con el nombre de *al-Mizān*, conocida por los habitantes de aquella época como *al-Zimām al-Āhmar* “la cinta roja” por el color rojo de su cinta y redactada por los tunecinos que creían en el valor de la justicia que simboliza la balanza, y distribuida entre los habitantes que buscaban refugio de las sentencias cometida por la llamada la élite especial cuando las preveían como sentencias injustas;

Nosotros, el pueblo tunecino,

Con esta nueva constitución tratamos de alcanzar la justicia, la libertad y la dignidad. Porque no hay paz social sin justicia, ni hay dignidad para el ser humano sin una verdadera libertad, ni orgullo para la nación sin soberanía completa y una verdadera independencia;

Estamos estableciendo un nuevo sistema constitucional que no sólo se base en el Estado de derecho, sino al mismo tiempo se basa en la sociedad de derecho, para que las normas jurídicas sean la expresión sincera y fiel de la voluntad del pueblo, y de esta manera el propio pueblo percibe la esencia de estas normas y trata de cumplirlas con diligencia, haciendo frente a quienes las transgreden o intenten atacarlas;

Aprobamos esta nueva constitución en la confianza de que la verdadera democracia solo podrá tener éxito si la democracia política está avalada por una democracia económica y social, favoreciendo el ciudadano a ejercer su derecho a la elección libre y a la exigencia de responsabilidad a los elegidos, así como su derecho a una distribución justa de la riqueza nacional;

Nosotros, el pueblo tunecino,

Reafirmamos nuestra pertenencia a la nación árabe y nuestra diligencia de adherirnos a las dimensiones humanas de la religión islámica. Asimismo, afirmamos nuestra pertenencia al continente africano, denominación que tiene sus raíces en la denominación que se designaba a nuestra querida patria;

Somos un pueblo que nos negamos a que nuestro Estado forme parte de alianzas en el extranjero. Al mismo tiempo, nos negamos a que nadie interfiera en nuestros asuntos internos. Nos adherimos a la legitimidad internacional y apoyamos los derechos legítimos de los pueblos que tengan estos derechos para decidir su propio destino según esa legitimidad, destacando entre ellos el derecho del pueblo palestino a su tierra usurpada y al establecimiento de su Estado en ella una vez que se logre su liberación, siendo Jerusalén “*al-Quds al-Śarīf*” su capital;

Nosotros, el pueblo tunecino, titular de la soberanía;

Reafirmamos nuestro compromiso de establecer un sistema político basado en la separación entre las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, manteniendo un verdadero equilibrio entre ellas;

Asimismo, reafirmamos que el sistema republicano es la mejor garantía para preservar la soberanía del pueblo y el reparto equitativamente de la riqueza de nuestro país entre todos los ciudadanos y ciudadanas;

Actuaremos con firmeza y lealtad para que el crecimiento económico y social tenga un desarrollo constante sin tropiezo o revés y en un entorno saludable que haga que Túnez verde sea más verde aún de un extremo a otro, porque no hay crecimiento constante y duradero sin un entorno vital libre de todas las causas de la contaminación;

Nosotros, el pueblo tunecino, que el 17 de diciembre de 2010 alzamos nuestro lema transhistórico "*El pueblo quiere*", aprobamos esta constitución como base sobre la cual se construirá una nueva república tunecina.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero:

Túnez es un Estado libre, independiente y soberano.

Artículo segundo:

El régimen del Estado tunecino es republicano.

Artículo tercero:

El pueblo es el titular de la soberanía, y la ejerce en la forma que regule esta constitución.

Artículo cuarto:

Túnez es un Estado unitario y no se podrá aprobar ninguna legislación que atente contra su unidad.

Artículo quinto:

Túnez forma parte de la nación musulmana, y solo el Estado y en el marco de un régimen democrático actuará para materializar los destinos del islam *haníf* "monoteísta" para salvaguardar el espíritu, el honor, los bienes, la religión y la libertad.

Artículo sexto:

Túnez forma parte de la nación árabe y el árabe es su lengua oficial.

Artículo séptimo:

La República de Túnez forma parte del gran Magreb Árabe y procederá en pro de su unidad en el marco del interés común.

Artículo octavo:

La bandera del Estado de Túnez es de color rojo con un círculo blanco en el centro y estrella roja con cinco rayos circundados por una media luna roja, según la regulación de una ley.

Artículo noveno:

El lema de la República de Túnez es; libertad, orden y justicia.

Artículo décimo:

La firma oficial de la República de Túnez se define por la ley.

Artículo undécimo:

El himno nacional de la República de Túnez es del título; "los defensores de la Patria"

Artículo duodécimo:

La familia es el núcleo elemental de la sociedad y el Estado debe protegerla.

Artículo decimotercero:

El Estado actuará con diligencia para facilitar las condiciones necesarias para desarrollar las capacidades de los jóvenes, así como para empoderarlos con todos los medios para participar de forma activa en el desarrollo global del país.

Artículo decimocuarto:

La defensa de los bienes de la patria es un deber sagrado de cada ciudadano.

Artículo decimoquinto:

El cumplimiento con las obligaciones fiscales y los gastos públicos es un deber para cada persona, y cualquier evasión fiscal será considerada como un delito contra el Estado y la sociedad.

Artículo decimosexto:

Las riquezas de la patria son propiedad del pueblo tunecino, y el Estado deberá proceder a la distribución de sus rentas basándose en la justicia y equidad entre todas las entidades de la república.

Los tratados y contratos de inversiones relacionadas con las riquezas nacionales serán propuestas a la Cámara de los Representantes del Pueblo y al Consejo Nacional de las Provincias y Regiones para obtener la correspondiente aprobación.

Artículo decimoséptimo:

El Estado garantiza la coexistencia entre los sectores público y privado, tratando de alcanzar una integración entre ambos en base de la justicia social.

Artículo decimooctavo:

El Estado debe proporcionar todos los medios jurídicos y económicos a los desempleados, promocionando proyectos de desarrollo.

Artículo decimonoveno:

La Administración Pública, así como los otros organismos del Estado están al servicio en base de la imparcialidad y la igualdad, y cualquier discriminación entre los ciudadanos en base de cualquier tipo de pertenencia es un delito penado por la ley.

Artículo vigésimo:

Tanto el Presidente de la República como el Presidente del Gobierno y todos sus miembros, y los miembros de cualquier consejo representativo, así como los jueces deberán declarar sus bienes, según la regulación de la ley.

Esta norma será aplicable a los miembros de entidades independientes y a todo aquello que asume un alto cargo.

Artículo vigesimoprimero:

El Estado garantiza la imparcialidad de las entidades educativas de cualquier tipo de uso partidista.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES

Artículo vigesimosegundo:

El Estado garantiza a los ciudadanos y ciudadanas los derechos y libertades individuales y públicas, proporcionándoles las bases de una vida digna.

Artículo vigesimotercero:

Los ciudadanos y ciudadanas tienen los mismos derechos y deberes, y son iguales ante la ley, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo vigesimocuarto:

El derecho a la vida es sagrado y no puede ser vulnerado, salvo en casos extremos establecidos por ley.

Artículo vigesimoquinto:

El Estado protegerá la dignidad del ser humano y su integridad física, y prohíbe la tortura moral y física. Los delitos por tortura no prescriben.

Artículo vigesimosexto:

La libertad del individuo está garantizada.

Artículo vigesimoséptimo:

El Estado garantiza la libertad de creencia y conciencia.

Artículo vigesimooctavo:

El Estado protege la libertad de los rituales religiosos, siempre que no alteren el orden público.

Artículo vigesimonoveno:

El derecho a la propiedad está garantizado y no podrá ser limitado excepto en los casos y con las garantías que las determine la ley.

La propiedad intelectual está garantizada.

Artículo trigésimo:

El Estado protege la vida privada, la inviolabilidad del domicilio, la confidencialidad de las correspondencias y comunicaciones, así como los datos personales.

Todo ciudadano tiene la libertad de elegir su lugar de residencia y de desplazarse dentro del país, así como de salir de él.

Artículo trigésimo primero:

Ningún ciudadano podrá ser privado de la nacionalidad tunecina, ni obligado a emigrar, ni ser extraditado o impedido de retornar al país.

Artículo trigésimo segundo:

El derecho de asilo político está garantizado en virtud de la regulación de una ley, y no se puede extraditar a quienes gozan de este derecho.

Artículo trigésimo tercero:

El acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso judicial justo que cuente con todas las garantías de defensa, tanto en las fases de instrucción como en la del juicio.

Artículo trigésimo cuarto:

La pena es personal, y sólo podrá ser impuesta en virtud de un texto jurídico previo, salvo en el caso de que exista un texto más benevolente para el acusado.

Artículo trigésimo quinto:

Ninguna persona podrá ser detenida ni retenida, solo en el caso de haber cometido flagrante delito o en virtud de una resolución judicial, debiendo informarle inmediatamente de sus derechos y de la acusación que se le imputa y tiene el derecho a nombrar un abogado. La duración de su detención o retención será delimitada por una ley.

Artículo trigésimo sexto:

Todo preso tiene el derecho de un trato humano que preserve su dignidad.

El Estado tendrá en consideración el interés de la familia en la ejecución de penas privativas, y trabajará por la rehabilitación y reinserción del preso en la sociedad.

Artículo trigésimo séptimo:

La libertad de opinión, pensamiento, expresión, información y publicación está garantizada.

No se podrá ejercer ningún tipo de censura previa sobre estas libertades.

Artículo trigésimo octavo:

El Estado garantizará el derecho de la información, así como el derecho de acceso a la información.

El Estado tratará de garantizar el derecho de acceso a las redes de comunicación.

Artículo trigésimo noveno:

Los derechos de elegir, votar y ser candidato están garantizados, conforme a lo que disponga.

Artículo cuadragésimo:

Se garantiza la libertad de creación de partidos políticos, de sindicatos y de asociaciones.

Partidos políticos, sindicatos y asociaciones se comprometen en sus estatutos y actividades con los preceptos de la Constitución, la ley, la transparencia financiera y el rechazo a la violencia.

Artículo cuadragésimo primero:

El derecho de sindicación está garantizado, incluido el derecho de hacer huelga.

Pero este derecho no será aplicable al ejército nacional.

Tampoco se extiende el derecho de huelga a los jueces ni a las Fuerzas de Seguridad interior ni a las aduanas.

Artículo cuadragésimo segunda:

La libertad de reunión y de manifestación pacíficas está garantizada.

Artículo cuadragésimo tercero:

La salud es un derecho de todo ser humano.

El Estado garantiza el derecho a la prevención y la asistencia sanitaria a todo ciudadano, facilitando los medios necesarios para preservar la seguridad y la calidad de los servicios sanitarios.

El Estado garantiza el tratamiento médico gratuito a las personas sin recursos y a las de ingresos limitados, así como el derecho a una cobertura social, en los términos que disponga la ley.

Artículo cuadragésimo cuatro:

La enseñanza será obligatoria hasta los diecisésis años de edad.

El Estado garantiza el derecho a la enseñanza pública gratuita en todos sus grados y facilitará los medios necesarios para la buena calidad de la educación, enseñanza y la formación. Asimismo, el Estado tratará de arraigar en las nuevas generaciones la identidad arabo-islámica con su pertenencia patriótica, la consolidación y el apoyo a la lengua árabe, generalizando su uso y apertura a las lenguas extranjeras y a las civilizaciones de la humanidad, así como la difusión de la cultura de los derechos humanos.

Artículo cuadragésimo quinto:

Las libertades académicas y la libertad de la investigación científica están garantizadas.

El Estado proporciona los medios necesarios para la innovación y el desarrollo de la investigación científica.

Artículo cuadragésimo sexto:

El trabajo es un derecho de todo ciudadano y ciudadana, y el Estado tomará las medidas necesarias para garantizarlo en función de la aptitud y la equidad.

Todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a trabajar en condiciones idóneas y con un salario justo.

Artículo cuadragésimo séptimo:

El Estado garantizará el derecho a un medioambiente limpio y equilibrado, y contribuirá a la seguridad del clima.

El Estado deberá proporcionar los medios necesarios para eliminar la contaminación medioambiental.

Artículo cuadragésimo octavo:

El Estado debe proporcionar el agua potable a todos de forma igualitaria y preservar los recursos hídricos para las generaciones venideras.

Artículo cuadragésimo novena:

El derecho a la cultura está garantizado.

La libertad de creación está garantizada. El Estado promoverá la creación cultural y potenciará la cultura nacional para enraizarla, diversificarla y renovarla en la medida que consagre los valores de tolerancia, rechazando la violencia, y favoreciendo la apertura a las distintas culturas.

El Estado protege el patrimonio cultural y garantiza el derecho de las futuras generaciones a su disfrute.

Artículo quincuagésimo:

El Estado apoyará el deporte y tratará de facilitar los medios necesarios para el ejercicio de las actividades deportivas y de ocio.

Artículo quincuagésimo primero:

El Estado se compromete a proteger los derechos adquiridos de la mujer y se esforzará por su apoyo y desarrollo.

El Estado garantizar la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer en la asunción de las diferentes responsabilidades en todos los ámbitos.

El Estado tratará de establecer la paridad entre la mujer y el hombre en las Asambleas elegidas.

El Estado tomará las medidas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer.

Artículo quincuagésimo segunda:

Los derechos del niño. Y tanto los progenitores como el Estado tendrán que garantizar su dignidad, salud, asistencia, educación y enseñanza. Asimismo, el Estado deberá facilitar todo tipo de protección a los niños sin discriminación alguna, y conforme a los intereses más favorables para el niño.

El Estado asume la responsabilidad respecto a los niños abandonados o de progenitores desconocidos.

Artículo quincuagésimo tercera:

El Estado garantiza la asistencia a las personas sin recursos.

Artículo quincuagésimo cuarta:

El Estado protegerá a las personas con discapacidades de cualquier tipo de discriminación, y asumirá todas las medidas que les garantice la inserción total en la sociedad.

Artículo quincuagésimo quinta:

No habrá restricciones sobre los derechos y libertades garantizadas en esta constitución, excepto en virtud de una ley y de una necesidad que la requiera el régimen democrático y con el fin de proteger los derechos de otros o de exigencias relacionadas con el orden público, la defensa nacional o la salud pública.

En todo caso, estas restricciones no deberán afectar a la esencia de los derechos y las libertades garantizadas en esta constitución, y sus objetivos deberán estar justificados acorde con sus motivaciones.

Ninguna revisión podrá resquebrajar los avances en materia de las libertades y los derechos humanos garantizados en esta constitución.

Todos los órganos judiciales deben proteger estos derechos y libertades de cualquier vulneración.

TÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo quincuagésimo sexto:

El pueblo titular de la soberanía delega la función legislativa en una primera Cámara Representativa que se denominará Cámara de Representantes del Pueblo y en una segunda Cámara Representativa que se denominará Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

Artículo quincuagésimo séptimo:

La Cámara de Representantes del Pueblo tendrá su sede en la capital Túnez y en circunstancias extraordinarias puede celebrar sus sesiones en cualquier otro lugar del territorio de la República.

SECCIÓN PRIMERA LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Artículo quincuagésimo octavo:

La presentación de las candidaturas para la Cámara de Representantes del Pueblo es un derecho de todo elector o electora de padre o madre tunecina y tenga veintitrés años de edad cumplidos el día de la presentación de su candidatura siempre y cuando no esté afectado por ninguna privatización que establezca la ley electoral.

Artículo quincuagésimo noveno:

Es elector todo ciudadano titular de la nacionalidad tunecina y que haya cumplido los dieciocho años de edad y reúna los requisitos que la ley electoral determine.

Artículo sexagésimo:

La elección de los miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo será por sufragio universal, libre, directo y secreto por un periodo de cinco años durante los últimos tres meses de la legislatura, conforme a lo que disponga la ley electoral.

Artículo sexagésimo primero:

Se prohíbe a todo diputado el ejercicio de cualquier otra actividad sea remunerada o no.

La delegación de un diputado podrá ser retirada conforme a lo que la ley electoral determine.

Artículo sexagésimo segundo:

Si un diputado abandona el grupo parlamentario al que pertenecía al comienzo de la legislatura no podrá incorporarse a otro grupo.

Artículo sexagésimo tercero:

Si la celebración de las elecciones resultara inviable debido a una guerra o un peligro inminente, se prorrogará la legislatura por ley.

Artículo sexagésimo cuarto:

No podrá perseguir ni detener ni procesar un diputado por manifestar opiniones o ideas, así como por realizar actos que estén en el marco de sus funciones representativas dentro de la asamblea.

Artículo sexagésimo quinto:

El diputado no podrá ser perseguir ni detenido a lo largo de su periodo de legislatura por causas penales mientras la Cámara de los Representantes del Pueblo no le retire la inmunidad. Pero en caso de flagrante delito, el diputado podrá ser detenido y se procederá en el acto a informar a la Cámara, y su detención podrá mantenerse si la Cámara le retira la inmunidad.

Durante el periodo vacacional de la Asamblea, su gabinete se hará cargo del ejercicio en funciones.

Artículo sexagésimo sexto:

El diputado no podrá gozar de la inmunidad parlamentaria en caso de delitos de difamación y calumnia, así como el intercambio de violencia dentro o fuera de la asamblea, y tampoco podrá gozar de la inmunidad durante la suspensión ordinaria de las actividades de la Cámara.

Artículo sexagésimo séptimo:

La Cámara de Representantes del Pueblo ejerce la función legislativa en los términos de las competencias que tiene atribuidas en esta constitución.

Artículo sexagésimo octavo:

El presidente de la República tiene la potestad de exponer proyectos de leyes.

Y los diputados tienen la potestad de exponer proposiciones de leyes siempre que estén presentadas por diez diputados al menos.

El presidente de la República tiene la competencia de exponer proyectos de leyes de aprobación de convenios y proyectos de leyes de finanzas.

Los proyectos del presidente de la República tendrán la prioridad en su estudio.

Artículo sexagésimo octavo:

Las propuestas de leyes y de revisión que se presentan por los diputados no será aceptada si constituyen una alteración en los equilibrios de la hacienda del Estado.

Artículo septuagésimo:

La Cámara de Representantes del Pueblo podrá delegar por un periodo limitado y por objetivo determinado en el Presidente de la República la adopción de decretos que las somete a la ratificación de la Cámara una vez finalizado el plazo mencionado.

Artículo septuagésimo primero:

La Cámara de Representantes del Pueblo comenzará a celebrar su periodo de sesiones ordinarias en el mes de octubre de cada año y lo finalizará en el mes de julio, siempre que el primer periodo de la legislatura de la Cámara de Representantes del Pueblo comience en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la proclamación de los resultados definitivos de la elecciones por convocatoria del Presidente de la Cámara saliente, o del Presidente de la República en caso de disolución de la Cámara de Representantes del Pueblo.

Si el comienzo del primer periodo de sesiones de la Asamblea de Representantes del Pueblo coincidiera con su periodo vacacional. En caso de coincidir el comienzo del primero periodo de la legislatura de la Cámara de Representantes del Pueblo con sus vacaciones anuales, se abrirá un periodo extraordinario de quince días.

Asimismo, la Cámara de Representantes del Pueblo podrá reunirse durante su época vacacional, en un periodo extraordinario de sesiones a petición del Presidente de la República o de un tercio de sus diputados, con el objeto de debatir un orden del día prefijado.

Artículo septuagésimo segundo:

La Cámara de Representantes del Pueblo elegirá entre sus miembros comisiones decisorias que trabajarán ininterrumpidamente incluso en durante el periodo vacacional de la Cámara.

Artículo septuagésimo tercero:

El Presidente de la República podrá adoptar, durante el periodo vacacional de la Cámara y después de informar la comisión decisoria competente, decretos que serán sometidos a la aprobación de la Cámara de Representantes del Pueblo en el periodo de sesiones ordinarias siguiente al periodo vacacional.

Artículo septuagésimo cuarto:

El Presidente de la República ratificará los tratados y autorizará su publicación.

No podrán ser ratificados los tratados relacionados con las fronteras del Estado, tratados comerciales y otros de organización internacional, así como aquellos tratados relacionados con los compromisos financieros del Estado y los tratados que contengan disposiciones de naturaleza legislativa, hasta que no sean aprobados por la Asamblea de Representantes del Pueblo.

Los tratados no tendrán la vigencia hasta que no sean aprobados siempre que sean aprobados por la otra parte.

Los tratados ratificados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Representantes del Pueblo, tendrán rango superior a las leyes e inferior a la constitución.

Artículo septuagésimo quinto:

Adquirirán rango de leyes orgánicas los textos relativos a los temas siguientes:

- Procedimientos generales de la aplicación de la constitución.
- Aprobación de tratados.
- Ordenación de relación entre la Cámara de Representantes del Pueblo y el Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

- Organización de la justicia y la judicatura.
- Regulación de la información, la prensa y la publicación.
- Organización de los partidos, las asociaciones, los sindicatos, las organizaciones y los gremios profesionales.
- Organización del Ejército Nacional.
- Organización de las Fuerzas de Seguridad internas y las de Frontera (*douane*).
- La ley electoral.
- Prórroga de la legislatura de la Cámara de Representantes del Pueblo conforme a las disposiciones del artículo 63 de esta constitución.
- Prórroga del mandato presidencial conforme a las disposiciones del párrafo quinto del artículo 90 de esta constitución.
- Libertades y los derechos humanos.
- El estatuto personal.
- Cámaras locales, Provinciales, Regionales y las estructuras que puedan tener naturaleza de comunidad local.
- Organización de los órganos constitucionales.
- Ley Orgánica Presupuestaria.

Adquirirán rango de leyes ordinarias los textos relativos a los temas siguientes:

- Creación de categorías de instituciones e instalaciones públicas.
- La nacionalidad.
- Obligaciones civiles y comerciales.

Tipificación de crímenes y delitos con las penas aplicables correspondientes, así como de las infracciones con las penas privativas de libertad.

- Indultos generales.
- La determinación de las bases imponibles y contribuciones, así como sus porcentajes y procedimientos de su recaudación.
- Sistema de emisión de moneda.
- Los créditos y obligaciones financieros del Estado.
- Declaración del patrimonio.
- Las garantías fundamentales otorgadas a los funcionarios civiles y militares.
- Regulación de la ratificación de tratados.
- Las leyes de finanzas y cierre de presupuestos, así como la ratificación de planes de desarrollo.
- Los principios fundamentales del régimen de propiedad y los derechos reales; enseñanza, investigación científica, cultura, sanidad pública, medioambiente, ordenación territorial y urbana, energía, derecho Laboral y Seguridad Social.
- La aprobación de los tratados y contratos de inversiones relacionadas con las riquezas nacionales.

Artículo septuagésimo sexto:

Las materias que no entran en el ámbito de la ley quedan sujetas a la potestad reglamentaria de la Administración Pública. Se podrán revisar los anteriores textos relacionadas con estas materias por una orden que debe ser expuesta al tribunal administrativo y emitida en base de su criterio correspondiente.

El Presidente de la República podrá impulsar la no aceptación de cualquier proyecto de ley o proyecto de modificación que contenga una injerencia en el espacio de la potestad reglamentaria de la Administración Pública. El Presidente de la República expondrá el asunto al Tribunal Constitucional para tomar la decisión correspondiente en un plazo de diez días a partir de la fecha de su recepción.

Artículo septuagésimo séptimo:

Las direcciones de desarrollo se establecen en el plan de desarrollo que se aprueba por ley.

Artículo septuagésimo octavo:

La ley autoriza en los recursos y costos del Estado conforme a las disposiciones previstas por la Ley Orgánica Presupuestaria.

La Cámara de Representantes del Pueblo aprobará los proyectos de leyes financieras y el cierre de los Presupuestos según las condiciones establecidas en la Ley Orgánica Presupuestaria.

El proyecto de Ley de Presupuestos será presentado a la Asamblea como máximo el 15 de octubre, y será aprobado, como máximo, el 10 de diciembre.

El Presidente de la República podrá devolver el proyecto a la Cámara para una segunda lectura dentro de los dos días siguientes a su aprobación por la Cámara.

Si el proyecto es devuelto, la Cámara se reunirá para un segundo debate dentro de los tres días siguiente al ejercicio del derecho de devolución.

En del plazo de los tres días siguientes a la aprobación de la Cámara por segunda vez tras su devolución o tras la expiración de los plazos previstos para ejercer el derecho de devolución, sin que este se haya tenido lugar, el Presidente de la República o un tercio de los diputados de la Cámara de Representantes del Pueblo o de los miembros del Cámara de Provincias y Regiones, podrán interponer un recurso de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Presupuestos ante el Tribunal Constitucional que decidirá en un plazo máximo de cinco siguientes a la interposición del recurso.

Si el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad, remitirá su decisión al Presidente de la República, que la remitirá a su vez al Presidente de la Cámara de Representantes del Pueblo en el plazo máximo de dos días desde la fecha de decisión del Tribunal. Las dos Cámaras aprobarán el proyecto dentro de los tres días siguientes a su comunicación de la decisión del Tribunal Constitucional.

Si el Tribunal falla a favor de la constitucionalidad del proyecto, o si se aprueba por segunda vez tras su devolución, o una vez expirados los plazos de devolución e interposición de recurso de inconstitucionalidad, el Presidente de la República aprobará el proyecto de la Ley de Presupuestos en un plazo de dos días. En todos los casos, la aprobación debe producirse como muy tarde el 31 de diciembre.

En caso de que el proyecto de Ley de Presupuestos no se apruebe el 31 de diciembre, podrá ejecutarse el proyecto en lo relativo a los gastos por períodos trimestrales renovables en virtud de una orden y los ingresos se recaudarán con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo septuagésimo noveno:

La Cámara de Representantes del Pueblo aprobará los proyectos de leyes orgánicas por la mayoría absoluta de sus Diputados, y los proyectos de leyes ordinarias por la mayoría de sus Diputados presentes siempre que esa mayoría no sea inferior al tercio de los Diputados de la Cámara.

Artículo octogésimo:

En caso de solución de la Cámara de Representantes del Pueblo, el Presidente de la República podrá promulgar decretos que serían presentados a la Cámara en su primer periodo ordinario para su ratificación.

La ley electoral no podrá ser incluida en el ámbito de decretos.

SECCIÓN SEGUNDA

CÁMARA NACIONAL DE PROVINCIAS Y REGIONES

Artículo octogésimo primero:

El Cámara Nacional de Provincias y Regiones está formado por representantes elegidos de las Provincia y Regiones.

Los miembros de cada Cámara provincial eligen entre ellos a tres miembros para representar a sus provincias en el Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

Los miembros electos de las Cámaras Provinciales de cada región eligen entre ellos a un representante para representar a esta región en la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

Se podrá sustituir un representante de la región conforme a lo que regule la ley electoral.

Artículo octogésimo segundo:

La membresía en la Cámara de Representantes del Pueblo no podrá ser compatible con la membresía en la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

La membresía en la Cámara Nacional de Provincias y Regiones no podrá ser compatible con cualquier actividad sea remunerada o no.

Artículo octogésimo tercero:

Las disposiciones relativas a la inmunidad parlamentaria de los miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo se aplican a los miembros de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

Artículo octogésimo cuarto:

Los proyectos relacionados con el presupuesto estatal y los planes de desarrollo provincial, regionales y nacionales deberán presentarse a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones para garantizar el equilibrio entre las Provincias y Regiones.

La Ley de Finanzas y los Planes de Desarrollo sólo podrán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes en cada una de las dos Cámaras, siempre que esta mayoría no sea inferior a un tercio de los miembros de cada Cámara.

Artículo octogésimo quinto:

La Cámara Nacional de Provincias y Regiones ejerce competencias de supervisión y rendición de cuentas en diversos asuntos relacionados con la implementación del presupuesto y los planes de desarrollo.

Artículo octogésimo sexto:

La ley regula las relaciones entre la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

TÍTULO CUARTO

DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo octogésimo séptimo:

El Presidente de la República ejerce la función ejecutiva, que cuenta con la asistencia de un gobierno presidida por un Presidente de Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo octogésimo octavo:

El Presidente de la República es el jefe del Estado y su religión es el islam.

Artículo octogésimo noveno:

La candidatura al cargo de Presidente de la República es un derecho para todo tunecino o tunecina que no posea otra nacionalidad, y nacido de padre y madre tunecinos y abuelos paternos y maternos tunecinas sin interrupción de descendencia tunecina.

El candidato o candidata deberá tener, el día de la presentación de su candidatura, al menos cuarenta años y gozar de todos sus derechos civiles y políticos.

La presentación de la candidatura corresponde a la Alta Comisión Electoral Independiente y de conformidad con el procedimiento y condiciones establecidos por la Ley Electoral.

Artículo nonagésimo:

El Presidente de la República se elegirá por mayoría absoluta de los votos emitidos para un periodo de cinco años en un sufragio universal, libre, directo y secreto durante los últimos tres meses del mandato presidencial.

El candidato o la candidata deberán contar con el visto bueno de miembros de las Cámaras representativas o de los electores conforme a lo regulado en la Ley Electoral.

En caso de que ningún candidato logre la mayoría absoluta en la primera ronda de votación se celebrará una segunda ronda dentro de las dos semanas siguientes a la proclamación de resultados definitivos de la primera ronda de votación. En esta segunda ronda se presentarán los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera ronda.

En caso de fallecimiento de uno de los candidatos en la primera o la segunda votación, se reabrirá un periodo para la presentación de candidaturas y establecer de nuevo un calendario electoral que no supere los cuarenta y cinco días. No sería aplicable a este caso la retirada de candidatura en la primera o la segunda ronda de votación.

Si por causa de amenaza inminente no fuera posible la celebración de las elecciones en la fecha prevista, el mandato presidencial se prorrogaría mediante una ley hasta la desaparición de las causas que hayan dado lugar a su aplazamiento.

No se podrá asumir la Presidencia de la República por más de dos mandatos completos, ya sean consecutivos o no.

En caso de dimisión, se considerará que el mandato como agotado.

Artículo nonagésimo primero:

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la nación, la integridad de su territorio, el respeto a la constitución y las leyes y el cumplimiento de los tratados, y vela por el normal funcionamiento de los poderes públicos, y garantiza la continuidad del Estado.

El Presidente de la República preside el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo nonagésimo segundo:

El Presidente electo de la República presta el siguiente juramento ante la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, ambas reunidas conjuntamente y en los términos siguientes:

“Juro por Dios Todopoderoso salvaguardar la independencia y la integridad del territorio de la nación, respetar la Constitución y legislación del Estado, así como velar por los intereses de la nación de forma impecable”.

Si este juramento no puede prestarse ante la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones por cualquier motivo, el Presidente de la República lo hará ante el Tribunal Constitucional.

El Presidente de la República no podrá compatibilizar sus funciones con ninguna responsabilidad partidista.

Artículo nonagésimo tercero:

La sede oficial de la Presidencia de la República es Túnez capital, si bien podrá trasladarse en circunstancias excepcionales a otro lugar del territorio de la República.

Artículo nonagésimo cuarto:

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Artículo nonagésimo quinto:

El Presidente de la República acredita a los representantes del Estado en el exterior y acepta la acreditación de representantes de países extranjeros.

Artículo nonagésimo sexto:

En caso de peligro inminente que amenace la entidad de la República y la seguridad e independencia del país e impida el funcionamiento normal de los asuntos del Estado, el Presidente de la República, podrá tomar las medidas excepcionales que exijan las circunstancias, previa consulta del Presidente del Gobierno, el Presidente de la Cámara de Representantes del Pueblo y el Presidente de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

En este sentido, dirige una declaración al pueblo.

En este caso, el Presidente de la República no podrá disolver una o ambas cámaras, ni presentar petición de censura contra el gobierno.

Estas medidas desaparecen cuando ya no existen sus causas. Al respecto, el Presidente de la República dirigirá una declaración al pueblo, a la Cámara de Representantes del Pueblo y a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones

Artículo nonagésimo séptimo:

El Presidente de la República puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley relacionado con la organización de los poderes públicos o ratificar un tratado que pueda tener un impacto en el funcionamiento de las instituciones siempre y cuando que todo ello no sea contrario a la Constitución.

Artículo nonagésimo octavo:

El Presidente de la República declara la guerra y ratifica la paz con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo.

Artículo nonagésimo noveno:

El Presidente de la República tendrá potestad para decretar indulto especial.

Artículo Centésimo:

El Presidente de la República regula la política pública del Estado y determina sus opciones básicas e informa sobre ellas a la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, y podrá dirigirse a ambas Cámaras directamente o mediante declaración.

Artículo Centésimo primero:

El Presidente de la República nombra al Jefe de Gobierno, así como al resto de los miembros del Gobierno a propuesta del Jefe del Gobierno.

Artículo Centésimo segundo:

El Presidente de la República podrá cesar el gobierno o un miembro suyo directamente o a propuesta del Primer Ministro.

Artículo Centésimo tercero:

El Presidente de la República ratificará las leyes constitucionales, orgánicas y ordinarias y velará por su publicación en el Boletín Oficial de la República de Túnez en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de su recepción.

Durante el período mencionado, el Presidente de la República tendrá derecho a devolver el proyecto de ley a la Cámara de Representantes del Pueblo o a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o a ambos para una segunda lectura. Y si por mayoría de dos tercios, se aprueba el proyecto, deberá expedirse y publicarse en otro plazo que no podrá exceder de quince días.

El derecho de devolución no incluye las leyes relacionadas con la revisión de la Constitución.

Se suspenden los plazos de ratificación en caso de impugnación de la constitucionalidad de la ley ante el Tribunal Constitucional, y corresponde al Presidente de la República proceder a ratificar la ley si el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre su constitucionalidad, o a devolverla a la Cámara de Representantes del Pueblo, o a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o a ambas, en función de las facultades otorgadas a cada cámara.

Artículo Centésimo cuarto:

El Presidente de la República vela por la aplicación de las leyes y ejerce la potestad reglamentaria de la Administración Pública, y puede delegar total o parcialmente esta potestad en el Presidente del Gobierno.

Artículo Centésimo quinto:

Los proyectos de ley y de órdenes reglamentarias de la Administración Pública se debaten en el Consejo de Ministros.

Las órdenes reglamentarias serán ratificadas por el Presidente del Gobierno y el miembro del gobierno relacionado con el asunto.

Artículo Centésimo sexto:

El Presidente de la República y a propuesta de del Presidente del Gobierno asigna los altos cargos civiles y militares.

Artículo Centésimo séptimo:

Si el Presidente de la República se encontrara temporalmente incapaz de desempeñar sus funciones, tendrá que delegarlas en el Presidente del Gobierno, con excepción de la función del derecho de disolver la Cámara de Representantes del Pueblo o la Cámara Nacional de Provincias y Regiones.

Artículo Centésimo octavo:

Durante el período de incapacidad, el gobierno permanece en su cargo hasta que la incapacidad desaparezca, aunque haya sido objeto de censura. El Presidente de la República informará al Presidente de la Cámara de Representantes del Pueblo y el Presidente de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones de su delegación temporal de sus competencias.

Artículo Centésimo noveno:

Cuando el cargo de Presidente de la República quede vacante por fallecimiento, renuncia, incapacidad total o cualquier causa, el Presidente del Tribunal Constitucional asumirá inmediatamente las funciones de la Presidencia del Estado con carácter interino por un período mínimo de cuarenta y cinco días y un máximo de noventa días.

El Presidente en funciones de la República presta juramento constitucional ante la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones reunidas conjuntamente, y si esto no fuera posible, lo haría ante el Tribunal Constitucional.

El Presidente de la República que actúe interinamente no podrá postularse a la Presidencia de la República, aunque presente su renuncia.

El Presidente interino de la República ejercerá temporalmente funciones presidenciales y no podrá recurrir a referéndum, poner fin a las funciones del gobierno, disolver la Cámara de Representantes del Pueblo o la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, ni tomar medidas excepcionales.

Durante el mandato presidencial temporal, la Cámara de Representantes del Pueblo no podrá presentar una moción de censura contra el gobierno.

Durante el período presidencial transitorio se elige un nuevo Presidente de la República por un período de cinco años.

El nuevo Presidente de la República podrá disolver la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o uno de ellos, y convocar la celebración de elecciones legislativas anticipadas.

Artículo Centésimo décimo:

El Presidente de la República goza de inmunidad durante todo su mandato como presidente, y le quedan suspendidos todos los plazos de prescripción y caducidad, pudiendo reanudarse los procedimientos una vez finalizado su mandato.

El Presidente de la República no será interrogado de las acciones que haya realizado en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA DEL GOBIERNO

Artículo Centésimo décimo primero:

El Gobierno velará por la ejecución de la política pública del Estado de acuerdo con las orientaciones y opciones que establezca el Presidente de la República.

Artículo Centésimo décimo segundo:

El Gobierno es responsable de sus actuaciones ante el Presidente de la República

Artículo Centésimo décimo tercero:

El Presidente del Gobierno dirige y coordina las tareas del gobierno y actúa en los asuntos de la administración.

Podrá ser delegado por el Presidente de la República, si fuera necesario, en la presidencia del Consejo de Ministros o de cualquier otro consejo.

Artículo Centésimo décimo cuarta:

Los miembros del gobierno tienen derecho a asistir en la Cámara de Representantes del Pueblo y a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, ya sea en el marco de las sesiones plenarias o las comisiones.

Todo representante en la Cámara de Representantes del Pueblo o en la Cámara Nacional de Provincias y Regiones tiene derecho a dirigirse a los miembros del gobierno con preguntas escritas o verbales.

La Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones podrán invitar al gobierno o a uno de sus miembros a discutir sobre la política que se ha seguido y los resultados logrados o de lo que se está trabajando para lograr.

Artículo Centésimo décimo quinta:

La Cámara de Representantes del Pueblo y el Consejo Nacional de Comunidades y Regiones pueden oponerse conjuntamente al gobierno en su continua asunción de sus responsabilidades, presentando una moción de censura si las dos cámaras consideran que el gobierno contraviene la política pública y las opciones básicas establecidas en la Constitución.

No se puede presentar una moción de censura si no es justificada y firmada por la mitad de los miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo y la mitad de los miembros de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, y no se someterá a votación hasta que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde su presentación.

El Presidente de la República acepta la dimisión del gobierno presentada por su jefe si la moción de censura es aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de ambas cámaras conjuntamente.

Artículo Centésimo décimo sexta:

Si durante el mismo período parlamentario se presenta una segunda moción de censura contra el gobierno, el Presidente de la República puede, aceptar la dimisión del gobierno o bien disolver la Cámara de Representantes del Pueblo y la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o uno de ellos.

La orden de disolución deberá establecer la convocatoria de celebrar nuevas elecciones de miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo y de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o bien para uno de ellos, en un plazo que no exceda de treinta días.

En caso de disolución de las dos Cámaras o de una de ellas, el Presidente de la República podrá emitir decretos y someterlos a la aprobación de la Cámara de Representantes del Pueblo y de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, o a una de ellas únicamente, según las facultades otorgadas a cada una de estas dos Cámaras.

TÍTULO QUINTO DE LA FUNCIÓN DE LA JUDICATURA

Artículo Centésimo décimo séptimo:

La judicatura es una función independiente llevada a cabo por jueces que en sus fallos no tienen más autoridad que la ley.

Artículo Centésimo décimo octavo:

Las sentencias se dictan en nombre del pueblo y se ejecutan en nombre del Presidente de la República.

Artículo Centésimo décimo noveno:

La judicatura se divide en judicial, administrativa y financiera. Cada una de estas judicaturas se somete a la supervisión de un consejo superior.

La ley regula cada uno de los tres consejos mencionados.

Artículo Centésimo vigésimo:

El nombramiento de jueces se realizará por orden del Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de justicia correspondiente.

Artículo Centésimo vigésimo primero:

No podrá trasladar un juez sin su consentimiento, ni podrá ser separado, ni suspendido de su trabajo, ni relevado o sometido a una pena, salvo en los casos que determine la ley. El juez goza de inmunidad penal y no podrá ser perseguido ni detenido a menos que sea retirada su inmunidad.

En caso de comisión de flagrante delito, podrá ser suspendido, debiendo informar al Consejo de la Judicatura que le haya sido remitida la consideración, y que resolverá sobre la solicitud de retirar la inmunidad.

Las disposiciones del primer párrafo de este capítulo no impiden que el juez sea trasladado, teniendo en cuenta las exigencias del interés laboral.

Se entiende por interés laboral el interés que surge de la necesidad de cubrir una vacante o de nombrar nuevos planes administrativos o de afrontar un aumento significativo del volumen de trabajo.

Todos los jueces son iguales en el cumplimiento de los requisitos del interés laboral. No podrá invitar ningún juez a cambiar su puesto de trabajo respondiendo a las necesidades del interés laboral, salvo que se compruebe que no existen otros que deseen incorporarse al puesto de trabajo correspondiente. Para tal efecto, se invita a los jueces que hayan comenzado sus tareas en el distrito judicial más cercano, asumiendo la rotación y, su caso, se realizará un sorteo.

En este caso, el período de comienzo no puede exceder de un año para responder a las exigencias del interés laboral, salvo que el juez que esté afectado manifieste el deseo explícito de permanecer en el centro al que esté trasladado o designado.

Artículo Centésimo vigésimo segundo:

Un juez debe ser competente y comprometido con la imparcialidad y la integridad. Cualquier incumplimiento por su parte daría lugar a exigencia de responsabilidad.

Artículo Centésimo vigésimo tercero:

El Estado tratará de garantizar el derecho a litigar en dos niveles.

Artículo Centésimo vigésimo cuarto:

Toda persona tiene derecho a un juicio justo en un plazo razonable. Los litigantes son iguales ante el poder judicial.

Se garantiza el derecho a litigar y el derecho a la defensa. La ley facilita el acceso a la justicia y garantiza asistencia jurídica a quienes no pueden económicamente.

Las sesiones del tribunal son públicas a menos que la ley exija que sean confidenciales, y el fallo sólo podrá anunciarse en sesión pública.

TÍTULO SEXTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo Centésimo vigésimo quinto:

El Tribunal Constitucional es un órgano judicial independiente compuesto por nueve miembros nombrados mediante una orden; el primer tercio de los cuales son los jefes de las salas del Tribunal de Casación de más antigüedad, el segundo tercio son los jefes de las secciones de Casación de más antigüedad o consultivas del Tribunal Administrativo, y el tercer y último tercio es de miembros de mayor antigüedad del Tribunal de Cuentas.

Los miembros del Tribunal Constitucional elegirán entre ellos a su presidente y a su suplente de conformidad con lo que disponga la ley.

Si uno de los miembros alcanza la edad de retiro, será automáticamente reemplazado por la persona que le siga en antigüedad, siempre que la duración de la membresía en todos los casos no sea inferior a un año.

Artículo Centésimo vigésimo sexto:

Se prohíbe compatibilizar la pertenencia al Tribunal Constitucional con el ejercicio de cualesquiera otras funciones o tareas.

Artículo Centésimo vigésimo séptimo:

El Tribunal Constitucional tendrá competencia exclusiva para el control de la constitucionalidad de:

1. Las leyes a petición del Presidente de la República, o de treinta Diputados de la Cámara de Representantes del Pueblo o la mitad de los Diputados de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, que se formula al Tribunal Constitucional en el plazo de siete días a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ley en una versión modificada una vez haya sido devuelto por Presidente de la República.
2. Los tratados que el Presidente de la República exponga antes de la ratificación del proyecto de ley de su aprobación.
3. Las leyes remitidas por los tribunales si su tramitación es promovida por inconstitucionalidad según los casos y en los procedimientos que disponga la ley.
4. El Reglamento interno de la Cámara de Representantes del Pueblo de la Cámara Nacional de Provincias y Regiones, que le serán elevados por cada Presidente de estas dos Cámaras.
5. Procedimientos de la revisión de la Constitución.

6. Proyectos de Reforma de la Constitución para verificar que no son contrarias en los términos que no pueden modificarse según lo establecido en esta Constitución.

Artículo Centésimo vigésimo octavo:

El tribunal emite su sentencia dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del recurso y por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo Centésimo vigésimo noveno:

La decisión del tribunal establece si las disposiciones objeto del recurso son constitucionales o inconstitucionales, y su decisión es motivada y vinculante para todos, y se publica en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

Artículo Centésimo trigésimo:

La ley que el tribunal haya declarado inconstitucional se remite al Presidente de la República y de este pasará a la Cámara de Representantes del Pueblo y a la Cámara Nacional de Provincias y Regiones o a uno de ellos, según el caso, para su deliberación nuevamente de conformidad con la decisión del Tribunal Constitucional, y El Presidente de la República deberá devolverlo al Tribunal Constitucional para revisar de nuevo su constitucionalidad antes de promulgarlo.

En caso de que un proyecto de ley sea aprobado, en versión modificada, después de su devolución, y el tribunal haya aprobado previamente su constitucionalidad, el Presidente de la República deberá remitirlo al Tribunal Constitucional antes de promulgarlo.

Artículo Centésimo trigésimo primero

En caso de que el Tribunal Constitucional se comprometa, a raíz de una tramitación de inconstitucionalidad de una ley, su valoración deberá ceñirse únicamente a los términos recurridos. El Tribunal Constitucional emitirá su fallo, mediante una decisión argumentada, en el plazo de dos meses prorrogable por un mes más.

Si el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad, la ley quedará suspendida en aquellos términos comprendidos en el fallo.

Artículo Centésimo trigésimo segundo:

La ley regula la organización del Tribunal Constitucional, los procedimientos que se siguen ante él y las garantías de que disfrutan sus miembros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo Centésimo trigésimo tercero:

Las Cámaras Municipales, Provinciales, Regionales, así como las estructuras a las que la ley otorga el carácter de comunidades locales ejercerán los intereses locales y provinciales según lo regule la ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA ALTA COMISIÓN ELECTORAL INDEPENDIENTE

Artículo Centésimo trigésimo cuarto:

La Alta Comisión Electoral Independiente asume la gestión, organización, supervisión de las elecciones y referendos en todas sus etapas, garantizando la seguridad, integridad y transparencia del proceso electoral, y proclama los resultados.

La Comisión tiene la potestad reglamentaria de la Administración Pública en su ámbito de competencia.

La Comisión está compuesta por nueve miembros independientes, neutrales, competentes e íntegros, que desempeñan sus funciones por un período no renovable de seis años, y un tercio de sus miembros se renuevan cada dos años.

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y ENSEÑAZA

Artículo Centésimo trigésimo quinto:

El Consejo Supremo de Educación asume la expresión de opinión sobre los principales planes nacionales en el ámbito de la educación, investigación científica y formación profesional, así como las perspectivas de empleo.

La ley regula la composición de este consejo, sus competencias y sus métodos de su funcionamiento.

TÍTULO DÉCIMO DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo Centésimo trigésimo sexto:

El Presidente de la República o al menos un tercio de los miembros de la Cámara de Representantes del Pueblo tienen derecho a reclamar la reforma de la Constitución, siempre y cuando ello no perjudique el sistema republicano del Estado o el número de mandatos presidenciales y su duración.

El Presidente de la República puede someter a referéndum proyectos de reforma de la Constitución.

Toda iniciativa para reformar la constitución debe ser presentada por la parte que inició la presentación del proyecto de reforma ante el Tribunal Constitucional para que este resuelva en los aspectos que no admiten modificaciones tal como está establecido en esta constitución.

Artículo Centésimo trigésimo séptimo:

La Cámara de Representantes del Pueblo estudiará la reforma que se pretende introducir una vez que esta cámara tome la decisión por mayoría absoluta y se determine y se estudie su contenido por un comité especial.

En caso de que no se recurra a un referéndum, el proyecto de reforma de la Constitución será aprobado por la mayoría de dos tercios de los diputados de la Cámara de Representantes del Pueblo en dos lecturas, la segunda de las cuales tendrá lugar al menos tres meses después de la primera.

Artículo Centésimo trigésimo octavo:

El Presidente de la República expone el proyecto de reforma de la Constitución para resolver sobre la validez de los procedimientos de su reforma. Si el tribunal declara válidos los procedimientos, el Presidente de la República promulgará la ley que reforma la Constitución con título de ley constitucional de conformidad con el artículo centésimo tercero de la misma.

Después de la promulgación, el Presidente de la República dictará la Ley Constitucional que reforme la Constitución en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha de anuncio del resultado del referéndum.

TÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Centésimo trigésimo noveno:

En el ámbito legislativo, seguirán vigentes las disposiciones de la Orden Presidencial número 117 de 2021, de 22 de septiembre de 2021, relacionada con las medidas excepcionales hasta que la Cámara de Representantes del Pueblo asuma sus funciones después de organizar las elecciones de sus miembros.

Artículo Centésimo cuadragésimo:

Las disposiciones relativas al Cámara Nacional de Provincias y Regiones entrarán en vigor tras la elección de sus miembros, una vez elaborados todos los textos pertinentes.

Artículo Centésimo cuadragésimo primero:

Esta constitución lleva la fecha oficial, que es el día de celebración del referéndum, el 25 de julio de 2022, como reflejo de la voluntad del pueblo de adherirse al sistema republicano.

Artículo Centésimo cuadragésimo segundo:

Esta Constitución entrará en vigor a partir de la fecha en que la Alta Comisión Electoral Independiente proclame el resultado final del referéndum, y después de que el Presidente de la República proceda a su promulgación y emisión, autorizando su publicación en un número especial del Diario Oficial de la República, y entrará en vigor como la constitución para la República de Túnez.

Promulgado en el Palacio de Cartago el miércoles 19 de *Muḥarram* de 1444 y 17 de agosto de 2022.